



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calará, Quindío, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)



Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-00299
Radicación No. 631304003001-2017-00350-00

ASUNTOS

Se pasa a pronunciarnos respecto de dos asuntos: El primero, corregir el error inserto en el auto 296 expedido el veintinueve del mes inmediatamente anterior; y, segundo, a resolver la solicitud hecha por el apoderado de SOCOMIR, de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Relacionadas con el primer asunto: Mediante auto interlocutorio 296 del veintinueve de mayo de 2020, se declaró terminado el proceso ejecutivo de la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas - SOCOMIR contra Rafael Ángel Jiménez Robayo; sin embargo, en la introducción de tal auto se dijo pasarse a “*resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, hecha por el apoderado judicial de la cooperativa demandante, SOCOMIR, por pago total de la obligación y las costas procesales*” (negritas fuera del original); sin embargo, erradamente en la radicación del encabezado de ese auto, quedó 631304003001-2019-00496-00, cuando el radicado correcto era el 631304003001-2017-00350-00. Por ello y estar el auto que contiene el error en ejecutoria, se dejará sin efecto y, a través de este auto se resolverá correctamente la solicitud de terminación, a lo que se pasa.

La solicitud de terminación. Con fundamento en la demanda ejecutiva instaurada por la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas contra el señor Rafael Ángel Jiménez Robayo, el 11 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de la firma demandante; mismo que fue notificado personalmente al demandado el 28 de septiembre de ese mismo año. Por ello y en virtud del silencio de este, el 12 de octubre de la misma calenda, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho, con oficio BZ2017-12111062-3146155 del 25 de noviembre de 2017 (fl. 33) COLPENSIONES nos confirmó la medida cautelar de embargo del 50% de la mesada pensional del demandado.

Con escrito del 6 de marzo de este año (fl. 45) el apoderado judicial de SOCOMIR, expresamente facultado para recibir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación (fl. 7), solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales.

Por lo expuesto, conforme lo establece el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. y dada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

costas es procedente dar por terminado el proceso de la referencia con la orden de levantar la medida cautelar decretada y practicada.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio 296 del veintinueve de mayo de dos mil veinte, erradamente dictado con radicado 631304003001-2019-00496-00.

Segundo: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el proceso ejecutivo de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANSAS - SOCOMIR** contra el señor **RAFAEL ÁNGEL JIMÉNEZ ROBAYO**, con radicado 631304003001-2017-00350-00.

Tercero: ORDENAR levantar la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario y/o pensión que devengue el demandado, como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que le fuera comunicada mediante nuestro oficio 2420 del 4 de octubre de 2017. **OFÍCIESE** por secretaría.

Cuarto: En caso de que existan saldos de dineros por concepto del embargo que se levanta, que estén o lleguen a estar a disposición del juzgado, **ORDENAR** su devolución al demandado **RAFAEL ÁNGEL JIMÉNEZ ROBAYO**.

Quinto: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa desanotación en libros radicadores.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez

hcg